

Corte Suprema, 28 de diciembre de 2010

Esparza Gutierrez, Jose Y Otra con Cencosud Supermercados S.A.

Rol N°	7680 - 2010
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Recurso de queja y seguridad en el consumo.
Normativa relevante	Artículos 1, 23 y 36 de la Ley N°19.946.

Resumen

Don Sergio Esparza junto con el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, inició procedimiento infraccional contra el supermercado Jumbo, debido a que, mientras este realizaba compras en dicho establecimiento, su vehículo fue sustraído. El 3° Juzgado de Policía Local de Antofagasta rechazó dicha acción, basándose en que no se podía establecer el tiempo de permanencia del vehículo ya que no existe cobro a este por tiempo de estacionamiento.

Ante esto, se interpone recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, y se acoja la demanda infraccional. La Corte consideró que el supermercado actuó con negligencia en la entrega del supermercado, por lo que decidió revocar la sentencia de primera instancia, y acoger la denuncia realizada por el SERNAC, condenando al pago de una multa a la institución. La contraria interpone recurso de queja para impugnar la sentencia de segunda instancia.

Hechos

“PRIMERO (Corte de Apelaciones): Que el abogado Marcelo Miranda Cortés, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia del Tercer Segundo Juzgado de Policía Local de esta ciudad, de fecha veintiuno de abril del año en curso, que rechazó la denuncia infraccional interpuesta por su parte, en contra de Cencosud Supermercados S.A., solicitando que la misma sea revocada y que se acceda a lo pedido, con costas.

SEGUNDO (Corte de Apelaciones): Que el hecho establecido en la causa consiste en que el día 08 de agosto de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, don Sergio Esparza Alegría, dejó en el estacionamiento del supermercado conocido como Jumbo Punto de Encuentro, perteneciente a la cadena Cencosud Supermercados S.A., el vehículo PPU KG 2661-3 de propiedad de su hijo José Esparza Gutiérrez. Una vez efectuadas las compras, se percató que le habían sustraído el referido vehículo, llamó a carabineros y puso el hecho en conocimiento de los guardias del supermercado, quienes le manifestaron que el establecimiento no se hacía responsable por daños, hurtos o robos que ocurrieran en los vehículos que permanecían en el estacionamiento del local.

TERCERO (Corte de Apelaciones): Que la sentencia en alzada no acogió la denuncia infraccional, por estimar que no existen elementos que permitan vincular, mediante una relación de consumo, el servicio de estacionamiento, “toda vez que el existir ausencia de control y pago, no es posible establecer de manera fehaciente, el momento en que el vehículo ingresó al estacionamiento y se retiró de él, o bien, si una vez fuera, volvió a reingresar, aspectos que resultan fácilmente eludibles, atendida la ya señalada falta de control, por esta razón no se extienden a los estacionamientos”.

Cuestión jurídica

“SÉPTIMO (Corte de Apelaciones): Que conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley ya citada, comete infracción a sus disposiciones, el proveer que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”

Decisión

“OCTAVO (Corte de Apelaciones): Que de los antecedentes de autos, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es dable concluir que el supermercado Jumbo Punto de Encuentro, perteneciente a la cadena Cencosud Supermercados S.A., aparece actuando con negligencia en la entrega de su servicio, al desligarse de toda responsabilidad en el robo del vehículo del que fue víctima don Sergio Esparza Alegría, el que había dejado en el estacionamiento del establecimiento, mientras ingresaba a efectuar diversas compras. De lo cual fluye que la denunciada cometió infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 ya mencionado.

NOVENO (Corte de Apelaciones): Que por lo expuesto procede acoger la apelación interpuesta, dando lugar sólo a la acción infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor.

PRIMERO: Que del mérito de autos, lo informado por los jueces recurridos y en particular los antecedentes tenidos a la vista Rol N° 12.594-09, del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, aparece que los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, han consignado los razonamientos e interpretaciones que conforme a las reglas de la sana crítica, sostienen su decisión de revocar la sentencia de primera instancia, haciendo uso de sus facultades privativas y como les acuerda el artículo 36 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los consumidores;

SEGUNDO: Que el valor o calidad que los intervinientes concedan a tales fundamentos, sin perjuicio de su derecho a disentir e impugnarlos por la vía que sea pertinente, como efectivamente ocurrió, no representa, necesariamente, una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso como el de la especie”.

Comentario

Este fallo muestra la importancia del deber de cuidado que tienen los establecimientos que tienen estacionamientos, aún cuando no exista un cobro por prestar este servicio. La Corte de apelaciones considera que esto sí configura una negligencia por parte del proveedor, y la Corte Suprema no consideró esta decisión jurisdiccional como una falta o abuso grave. Por ello, es importante considerar que los supermercados que cuentan con estacionamientos, deben cuidar de estos bienes, aun cuando no sea parte, explícitamente, de su giro.